



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 379/2017

En Madrid, a 26 de enero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en su condición de Presidente del Club GCR, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf (en adelante RFEG), notificada el 27 de noviembre de 2017, por la que se impuso al mencionado club deportivo la sanción de retirada de la clave de conexión al ordenador de la RFEG a los efectos de impedir la celebración de competiciones por periodo de 1 año.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante carta de 6 de abril de 2017, el Presidente de la Federación de Golf de A puso en conocimiento de la RFEG determinados hechos acontecidos durante la disputa del “Torneo semanal Escuela de Golf grupo de alto rendimiento” celebrado el 29 de marzo de 2017 en las instalaciones del Club GCR que podrían constituir infracciones del reglamento disciplinario federativo. En concreto, entre otros se pone de manifiesto la participación indebida en el torneo de un jugador profesional en contra de la prohibición establecida para competiciones del nivel de la señalada anteriormente.

SEGUNDO. El día 19 de abril de 2017, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG acordó la apertura de un trámite previo de Información Reservada al objeto de esclarecer los hechos relatados en la aludida carta. Como consecuencia de lo anterior el Comité acordó el 26 de junio de 2017 la apertura de expediente disciplinario a los miembros del Comité de Competición del GCR que, tras los trámites oportunos, concluyó con la imposición de la sanción de retirada de la clave de conexión al

ordenador de la RFEG a los efectos de impedir la celebración de competiciones por periodo de 1 año, mediante acuerdo de N de X de 2017, notificado el día 27 de noviembre de 2017.

TERCERO. El día 19 de diciembre de 2017, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX contra la resolución sancionadora del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG, notificada el 27 de noviembre de 2017.

CUARTO.- El día 22 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEG el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEG, con fecha de entrada en el TAD de 5 de enero de 2018.

QUINTO.- Mediante providencia de 8 de enero de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, derecho del que hizo uso el recurrente mediante escrito con fecha de entrada en el TAD el día 12 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El artículo 21.2 de la Ley 39/2015 señala que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Y en el apartado 3, establece que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Añadiendo que el plazo se contará, en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Por su parte, el artículo 25.1 de la misma Ley 39/2015 regula que en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: *“b. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad.”*

En el presente caso consta en el expediente que el acuerdo de incoación del expediente disciplinario se adoptó el 26 de junio de 2017, así como que se notificó al club afectado, la resolución del mismo y la correspondiente sanción, mediante correo electrónico de N de X de 2017. Es decir, la notificación del acuerdo sancionatorio se hizo al recurrente fuera del plazo de tres meses de que disponía la Federación para la tramitación y notificación del expediente. Corresponde, por tanto, declarar la caducidad del expediente, sin perjuicio de que la RFEG, en su caso, pueda volver a iniciarlo con anterioridad al transcurso del plazo de prescripción de la infracción.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DECLARAR LA CADUCIDAD del expediente por el que se impuso al Club GCR la sanción de retirada de la clave de conexión al ordenador de la RFEG a los efectos de impedir la celebración de competiciones por periodo de 1 año mediante la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG, de N de X de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.